



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2017-PA/TC
AYACUCHO
JORGE MEDINA LIZARBE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Medina Lizarbe contra la resolución de fojas 62, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2017-PA/TC
AYACUCHO
JORGE MEDINA LIZARBE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 4 de marzo de 2015 (f. 3), expedida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró el abandono del proceso de nulidad de resolución o acto administrativo que promoviera contra el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional del Perú. Alega que, conforme a la Resolución 11, se encontraba pendiente de emitir una resolución sobre la devolución de la notificación dirigida a la parte demandante; y que, en virtud de ello, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 350 del Código Procesal Civil, no correspondía declarar el abandono del proceso. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a probar; así como del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho de acceso a la justicia.
5. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor no ha adjuntado el pronunciamiento jurisdiccional que resolvió el recurso de apelación que refiere haber interpuesto contra la resolución judicial cuestionada; sin embargo, del Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial se desprende que mediante Resolución 19, de fecha 29 de setiembre de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo por causal de abandono de la parte demandante. Aun así, del mencionado sistema de consulta no se desprende que contra dicho auto de vista el actor haya interpuesto recurso de casación. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2017-PA/TC
AYACUCHO
JORGE MEDINA LIZARBE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02330-2017-PA/TC
AYACUCHO
JORGE MEDINA LIZARBE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

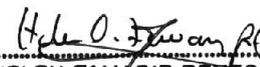
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que la resolución cuestionada se encuentre firme, se advierte que lo solicitado por el recurrente es la revisión de lo decidido en el proceso seguido en la vía ordinaria, es decir, se pretende cuestionar el sentido de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora respecto a si correspondía o no declarar el abandono del proceso.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL